

INFORME AL DESPACHO: -MONTERIA, FEBRERO CATORCE 14 DE 2022

Hago saber que el término de traslado concedido a la parte ejecutante venció y guardó silencio. Está pendiente resolver si se decreta o no la nulidad planteada por la parte ejecutada.

JAMITH RICARDO VILLALBA

SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CÓRDOBA**

RADICADO No.230013105002- 2017-00302-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Laboral Continuación ordinario

DEMANDANTE: JUSTO MIGUEL GONZALEZ HERRERA

DEMANDADO: COLPENSIONES

MONTERIA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Decídase acerca de la solicitud de nulidad impetrada en contra el auto de mandamiento de pago solicitada por la apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

Manifiesta la apoderada judicial que el despacho libró mandamiento de pago en contra de su defendida mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, en el que se ordenó pagar a favor del señor JUSTO MIGUEL GONZALEZ HERRERA, la suma de \$125.071.506 por concepto de mesadas pensionales reajustadas desde el 1° de diciembre de 2017 hasta marzo de 2021, incluidas las ordinarias y una adicional y las que se siguieren causando, más intereses moratorios vigentes acorde con la certificación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a partir del 13 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación; y las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar dentro del presente tramite.

Indica además que revisadas las sentencias presentadas como título ejecutivo dentro del presente proceso, en la de primera instancia del 5 de marzo de 2018, se ordenó en el numeral 5° Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor JUSTO MIGUEL GONZALEZ HERRERA a partir del 1° de diciembre de 2017, pensión de vejez en cuantía de \$ 2.696.060, reajustada conforme al IPC expedido por el DANE

Que en la de segunda instancia de fecha 15 de febrero de 2019 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTA DISTRITO JUDICIAL, confirmó la de primera instancia. Sin embargo, en un aparte de su decisión advirtió lo siguiente: "Ahora bien, en lo atinente a la fecha de causación y disfrute del sistema, tenemos que el derecho se causó el 4 de marzo de 2017, no obstante, se advierte que no hay prueba que acredite la desafiliación del sistema, por lo que, el disfrute solo se dará cuando se acredite que en efecto el actor se encuentra desafiliado del mismo. (...)"

Además de lo anterior, indica que el Juzgado incurrió en un yerro procesal al momento de librar mandamiento de pago al ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pagar a favor del ejecutante la suma de \$125.071.506 por concepto de mesadas pensionales reajustadas desde el 1° de diciembre de 2017 hasta marzo de 2021, evidenciándose con la anterior decisión el desconocimiento por parte de su Judicatura de la orden emitida por el Honorable Tribunal Superior de Montería, en sentencia adiada 15 de febrero de 2019, al omitirse la observación efectuada por el ad quem quién condicionó la fecha de disfrute de la pensión de vejez del actor a partir de la acreditación de la desafiliación al sistema.

Cita para ello el artículo 132 del C.G.P, sobre el control de legalidad:

“Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrá alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Así mismo, el artículo 133 del Código General del proceso, establece las causales de nulidad, entre las cuales se consigna la siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

(...)

2. El juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia. (...)”

En síntesis argumenta que el Juzgado a través del auto que libro mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021, se encuentra desconociendo la decisión impartida por el Tribunal Superior de Montería, al obviar lo señalado en relación a que el reconocimiento de la pensión se haría una vez el demandante disfrute de la pensión de vejez del actor a partir de la acreditación de la desafiliación al sistema.

En este sentido, frente a la fecha de desafiliación tenemos que, de conformidad a la Circular 02 de 2021 por la cual se modifica el numeral 1.6.5 de la Circular Interna No. 01 de 2012, modificado por la Circular Interna 24 de

2018, emitida por la Oficina Asesora de Asuntos Legales de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, en el sentido de establecer el disfrute de la pensión de vejez bajo las siguientes reglas de efectividad:

“b. Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro. Si la novedad de retiro no estuviera acreditada en la historia laboral, la prestación se concederá desde el día siguiente al último aporte registrado”.

Conforme a lo anterior, el último aporte a pensión del demandante es para el periodo de junio de 2021 correspondiente a 30 días, por lo cual la prestación debe ser reconocida a partir del 01 de julio de 2021, mas no a partir del 1 de diciembre de 2017, como lo indico el auto que libra mandamiento de pago.

Así las cosas, se hace necesario que el Juez haciendo uso de sus facultades de corrección, ejerza control de legalidad sobre las actuaciones surtidas en el presente trámite, y así evitar que se configure un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandante, por lo que en uso de dichas facultades se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado y realizar la corrección del auto que libró mandamiento de pago teniendo en cuenta la orden emitida por el Tribunal Superior de Montería.

Téngase en cuenta, que, en reiteradas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que la ilegalidad de un auto no ata al Juez ni a las partes, ni causa ejecutoria. Por lo tanto, la actuación irregular dentro de un proceso no puede atarlo a este para que se siga cometiendo errores, tal cual como sucede en el caso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a decidir de fondo sobre la solicitud de nulidad impetrada en este proceso, resulta necesario verificar si se cumplen los presupuestos para su procedencia, en relación con la causal invocada, la legitimación y requisitos, conforme lo prevén los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En relación con ello, el despacho se remite a lo señalado por el artículo 135 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en cuanto disponen que:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Así las cosas, observa esta judicatura que se cumplen los presupuestos facticos para que proceda el despacho a estudiar de fondo la nulidad presentada, a fin de determinar si se accede o no con lo pedido por la parte accionada COLPENSIONES.

Conforme lo anterior, el despacho no puede pasar por alto que el día 29 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario por concepto de mesadas pensionales reajustadas desde el 1° de diciembre de 2017 hasta marzo de 2021, incluidas las ordinarias y una adicional y las se sigan causando, tal y como lo ordenó la sentencia de primera instancia presentada como título ejecutivo, omitiendo la advertencia que el hizo en Superior en el sentido de que el disfrute de la pensión solo se daría cuando el demandante acreditara su desafiliación al sistema.

Ahora bien, revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente no existe en el plenario documento que acredite el retiro del demandante del sistema, por lo tanto no debió el despacho librar el mandamiento de pago pedido por la parte ejecutante, en razón a que el documento presentado como título ejecutivo en este caso, no cumplía con los requisitos de exigibilidad por cuanto si bien la sentencia fue confirmada por el Superior la misma estaba sometida a dicha condición.

En relación con la situación expuesta, especialmente en lo referente a la facultad con que cuenta el juzgador de instancia de ejercer el control de legalidad sobre el mandamiento ejecutivo, incluso con posterioridad a su ejecutoria, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil en la sentencia **STC10699-2015, radicación n.º 19001-22-13-000-2015-00137-01**, así:

“2. Respecto de los ataques enfilados contra la validez del documento contenido de la obligación, es evidente el fracaso de la protección deprecada, porque ese tópico puede ser reestudiado en la sentencia, aún no dictada, momento procesal oportuno para revisar de nuevo si el instrumento objeto de cobro coactivo en realidad reúne los requisitos previstos por la ley civil para ser tenido como tal.

La posibilidad de que el juzgador de instancia analice el título adosado al memorado pleito y, por esa senda, defina si le asiste o no razón al ejecutado, aquí quejoso, le cierra el paso a esta justicia dada su naturaleza residual.

Sobre ese tema esta Sala ha dicho:

“(…) [E]n los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que ‘la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el

mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil (...)"¹

Acorde con lo expuesto jurisprudencialmente y atendiendo a que efectivamente, se repite, no era procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso en razón a que la sentencia presentada como título ejecutivo no era exigible, se revocará y dejará sin efecto el auto del 29 de abril de 2021 que libró mandamiento de pago, en consecuencia de ello, el despacho dispone archivar las actuaciones dejando las anotaciones del caso.

Lo anterior, no impide, que una vez acreditado el retiro del sistema, se pueda impetrar ahí si, la solicitud de librar mandamiento de pago, entendiéndose cumplido el requisito de la exigibilidad del título, aun cuando el mismo se trate de una sentencia judicial.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER la solicitud de nulidad incoada por la parte demandada, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto de mandamiento de pago del 29 de abril de 2021 por falta de exigibilidad del título ejecutivo, acorde con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: En consecuencia, archivas las actuaciones dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

dnc

¹ CSJ sentencia de 8 de noviembre de 2012, exp. 02414-00, reiterada el 15 y 28 de febrero de 2013, exp. 00244-00, 00245-00.

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f27698807cdf6e392fa93a537c84c8f677c041455bcc4252872bd7047f42c15**

Documento generado en 14/02/2022 05:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**